

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación

ACTUACIONES N°: 90/24
H30101353905
H30101353905

JUICIO: C., J. M. c/ C., C. G. Y OT. s/ ALIMENTOS PROVISORIOS. EXPTE N° 90/24.

Monteros, 10 de junio de 2024.-

Juzg.Civil en Familia y Suc. Unica Nominación	
REGISTRADO	
N° de Sentencia	N° Expte. y Año
1316	90/24

Para resolver la medida cautelar de alimentos provisorios solicitados por la Sra. J.M.C., en representación de su hija adolescente Ingrid Y.C., quien a su vez representa a su hijo por nacer.

Antecedentes

Este expediente tiene inicio el 19/02/2024, a pedido de la Sra. J.M.C. (DNI xx.xxx.xxx), quien viene asistida técnicamente por la letrada Mercedes Ruiz Bermúdez. La Sra. C. actúa en representación de su hija adolescente Ingrid Y.C. (DNI xx.xxx.xxx), quien a su vez representa a su hijo por nacer.

La pretensión procesal (objeto principal) de la Sra. C., abuela materna, es la determinación de una cuota alimentaria provisorio a favor del niño por nacer, (su nieto o nieta por nacer), debido a que su hija se encuentra en estado gestacional de 20 semanas.

La demanda está dirigida en contra del Sr. C. G. C. (DNI xx.xxx.xxx) y la Sra. P. T. N. (DNI xx.xxx.xxx), quienes son los padres del presunto progenitor, Genaro I. C. N. (DNI xx.xxx.xxx).

Del relato de la Sra. C. surge que su hija Ingrid, de 16 años, mantiene una relación de noviazgo desde hace unos meses con el adolescente Genaro, de la misma edad.

Esta relación se relación se encuentra vigente y, al enterarse del embarazo de Ingrid, decidieron afrontar juntos la situación y sus responsabilidades parentales.

Sin embargo, debido a su edad y al hecho de que aún se encuentran cursando el nivel secundario en la Escuela XXXXX, no cuentan con los recursos económicos necesarios para responder por los gastos médicos relativos a los controles del embarazo en curso.

Por otra parte, la Sra. C. refiere que era ella quien venía afrontando los gastos médicos, más, cuando la situación de Ingrid tiene algunos riesgos. Sin embargo, en este tiempo no puede hacerlo dado que se encuentra desempleada, por lo cual solicita la colaboración económica de los progenitores de Genaro, presuntos abuelos paternos del niño por nacer.

A fin de acreditar los extremos alegados agrega carnet perinatal, historia clínica y certificaciones de ANSES.

Análisis del tema a resolver

A) Alimentos provisorios en favor de la mujer embarazada y del niño por nacer:

Analizando la cuestión planteada, en primer lugar, corresponde determinar el derecho de la persona por nacer, sujeto de derechos que encuentra reconocido en nuestro sistema legal, a partir del reconocimiento de la existencia de la persona desde su concepción (Art. 19 del Código Civil y Comercial de la Nación), hasta llegar al reconocimiento de la legislación internacional, donde se tiene presente que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Surge también de la letra normativa y los principios de la mencionada Convención, la obligación jurisdiccional, institucional y normativa del Estado de resguardar y proteger el derecho intrínseco a la vida que tienen los niños, como así también el deber estatal en todas sus dimensiones, de garantizar a los niños en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del *nasciturus* o persona por nacer.

De lo anteriormente expuesto, debemos entender no solo el reconocimiento de los derechos alimentarios del niño/a que se encuentra en el vientre materno, sino

también aquellos derechos que hacen a su cuidado, desarrollo y supervivencia. Esto se traduce, además, en procurar el bienestar de la madre, en este caso, la adolescente Ingrid, quien cursa una gestación en plena adolescencia y de cuyo bienestar también depende que el embarazo llegue a término.

En cuanto a la interpretación del artículo 665 del CCCN, debemos partir del entendimiento de que la persona por nacer es sujeto de derecho desde el momento de la concepción, y es titular de los derechos antes enunciados, cuyo ejercicio se materializa necesariamente a través de sus progenitores o "representantes legales" (artículos 24 y 100 del CCCN). En este mismo sentido, debe interpretarse el artículo 665 del Código Civil y Comercial, en cuanto reconoce el derecho de la mujer embarazada a reclamar alimentos, en este caso, el de Ingrid, quien a su vez viene representada por su madre J.

En segundo lugar: En cuanto al presunto progenitor y su obligación alimentaria:

Aquí me detengo en un punto que considero central. El presunto progenitor (Genaro) también sería un adolescente. La abuela reclamante, J.C., ha logrado acreditar verosímilmente la paternidad alegada (art. 665 CCCN). Sin embargo, también señala que Genaro, carece de recursos e ingresos propios, dado que aún es una adolescente que se encuentra en plena etapa de escolarización.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la doctrina ha señalado que "[...] cualquier medio de prueba tendiente a demostrar que el demandado es el presunto padre de la persona por nacer [...]" (Ricardo L. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni 2015). A ello se debe sumar el uso de la sana crítica racional en la decisión judicial, prevista en el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Ahora bien, la tensión de derechos está centrada en que los alimentos a la mujer embarazada pesan sobre un padre alegado que es menor de edad, sin recursos propios y en tránsito de la etapa educativa. Todo lo cual lo posiciona, en la relación jurídica, en una situación de mayor debilidad para enfrentar sus obligaciones (vulnerabilidad social). A esto se suma el hecho de que, según lo expuesto por la abuela reclamante, la pareja de adolescentes habría decidido llevar adelante la gestación y asumir sus responsabilidades parentales. Sin embargo, dada la edad de ambos, los alimentos a la mujer/adolescente embarazada y el niño por nacer no podrían ser satisfechos por el padre alegado. De ahí que el reclamo se dirija directamente a los presuntos abuelos paternos, representantes legales de

Genaro (progenitor alegado).

En este contexto, claramente, el principio del Interés Superior del Niño recae sobre tres (3) personas, que son, en definitiva, las protagonistas de este caso: Ingrid (adolescente embarazada), el niño por nacer, y Genaro (adolescente y padre alegado). Todo lo cual me lleva a ponderar que los tres son titulares de derechos (arts. 1, 3, 4 y ccds. de la CDN; arts. 661 y 665 CCCN). La centralidad de esta tríada de personas en minoría de edad con necesidades diferentes en función de la evolución de sus capacidades y crecimiento, lleva aparejadas responsabilidades de diversa naturaleza e intensidad por parte del Estado, la familia y la sociedad en cada etapa de su desarrollo (arts. 4, 5 y 6 de la CDN). Ante ello, no soslayo que tanto la pareja de progenitores adolescentes como el niño por nacer enfrentan un desafío especial en el ejercicio y goce de sus derechos en esta etapa de sus vidas, puesto que, claramente están ante una desigualdad de oportunidades en relación al mundo adulto.

Por lo tanto, considero que la pretensión de alimentos hacia los presuntos abuelos constituye, desde el enfoque basado en los derechos del niño, un mecanismo de exigibilidad de los derechos y acceso a la justicia para esa tríada de sujetos (madre adolescente, niño por nacer y presunto padre adolescente).

Sin duda, en este estado de cosas, el Estado -en la función que ejerzo- está llamado a fortalecer los engranajes legales para la exigibilidad de los derechos consagrados en el Sistema de Protección Integral (art. 2 y 4 de la CDN; art. 665 CCCN) en razón de la progresividad de los derechos.

En tercer lugar: obligación subsidiaria de los presuntos abuelos

De las constancias de este expediente surge verosíblemente que el principal obligado al pago, que es el presunto progenitor del niño/a por nacer, es menor de edad y aún se encuentra cursando el nivel educativo secundario, razón por la cual la satisfacción de la prestación alimentaria no puede ser asumida por aquel.

En tal sentido, la actora prueba sumariamente dos extremos: a) la dificultad del del presunto progenitor para cubrir una cuota alimentaria; b) que los presuntos abuelos paternos se encuentran en mejores condiciones económicas de satisfacer las necesidades del niño/a por nacer.

En este sentido, las normas contenidas en los artículos 544 y 668 del Código Civil y Comercial Común flexibiliza el procedimiento desde la perspectiva procesal, evitando de esa manera una dilación judicial indebida que atenta, de modo innegable en la rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerando, que es el derecho a los alimentos por parte de las personas menores de edad.

El Código Civil y Comercial, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes y a través de medidas provisionales (artículos 544 y 668) muestra como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual y moral. Estas normas obligan al Estado, y en particular a los jueces a procurar todos los medios para evitar el rigorismo formal en cuando a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar la satisfacción de un derecho humano como es el de alimentos.

Las razones de celeridad y economía procesal aconsejan, en estos supuestos, morigerar la estrictez de ciertas normas procesales en pos de garantizar la máxima satisfacción de derechos de las personas menores de edad (Art. 3 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño).

Por lo expuesto, al observar las manifestaciones y documentación acompañada, considero que la parte actora ha probado sumariamente lo alegado.

B) Provisionalidad de la medida solicitada

Al basarse la decisión en un conocimiento somero, superficial, que tiende a tutelar los derechos fundamentales antes mencionados y la urgencia de las partes en la solución de tal problemática, la resolución dictada tiene carácter provisional; por lo tanto, no puede pretenderse que ésta sea la decisión final del pleito o que sea dictada sin plazo. Asimismo, el carácter provisorio de la medida tiende a preservar los derechos al debido proceso, a la defensa en juicio y a la igualdad de las partes (conf. arts. 16 y 18 de la Const. Nac. Y 8º, 24, 25, 29, 32 y conchs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Todo lo cual, hace previsible que esta medida, tenga un plazo de duración razonable, hasta que, la acción de fondo pueda articularse una vez producido el parto y las consecuencias que dichas circunstancias llevan implícitas (nacimiento con vida y emplazamiento filiatorio).

C) El monto de la cuota alimentaria provisorio

En lo que se refiere al contenido de la prestación alimentaria provisorio, en principio, se debe limitar al monto necesario para cubrir las necesidades imprescindibles de la adolescente embarazada. Ya la jurisprudencia ha sostenido que para la fijación del *quantum* (monto) de la cuota alimentaria provisorio debe tenerse en cuenta la finalidad de la misma, cual es la de permitir a los alimentados afrontar gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso establecido por el art. 582 del C.C. y C y los concordantes del CPCCT teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

Asimismo, que "...la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a

lo que *prima facie* (a primera vista) surja de los elementos que hasta ese momento se hubieren aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente..." (Conf. C. Nac. Civ., sala C, 15/11/1995, "G. I. v. O. J.", LL 1997 C 968; íd., sala A, 16/9/1988, "D. F. v. S.", LL 1990 A 683; íd., sala A, 30/4/1992, "R. de B. v. B. H.", LL 1993 B 463; íd., sala C, 7/6/1983, "M. de P. v. M. C.", LL 1984 A 492; íd., sala A, 8/3/1994, JA 1994 IV 244)

Adhiriéndome a este criterio, considero justo y ecuánime que los alimentos provisorios sean fijados en un monto equivalente al **8% (ocho por ciento)** de los haberes que perciben cada uno de los abuelos paternos alegados, Sr. C. y Sra. N., como trabajadores en relación de dependencia, debiéndose depositar dicho monto una cuenta a nombre de este Juzgado, Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro.

D) Costas

En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas a los presuntos abuelos demandados, conforme lo viene reiterando la jurisprudencia, la cuota alimentaria debe mantenerse incólume por su propia esencia, pues "(...) *se trata de la obligación alimentaria destinada a satisfacer las necesidades básicas de la vida cotidiana (...)*" (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2, Sentencia N° 166 de fecha 18/05/2007, autos "R., M. M. vs. B., H. E. s/ Alimentos"), lo que se desvirtuaría si se distribuyeran las costas por su orden. Por lo demás, la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a quien la sentencia judicial ha reconocido los alimentos, debiéndose mantener su incolumidad, y así el juicio, como medio de conseguir el ejercicio del derecho, no puede conducir sino a la declaración de éste en su mayor y posible integridad.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR de alimentos provisorios solicitados por la Sra. J. M. C. (DNI xx.xxx.xxx), en representación de su hija adolescente Ingrid Y. C. (DNI xx.xxx.xxx.), quien a su vez representa a la niño o niño por nacer, y en consecuencia **FIJAR ALIMENTOS PROVISORIOS** a su favor, en un monto equivalente al **8% (ocho por ciento)** de la totalidad de los haberes mensuales que tuvieren a percibir cada uno de los a los abuelos paternos alegados, por un lado, al **Sr. C. G. C. (DNI xx.xxx.xxx)**, como empleado en relación de dependencia para el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHUBUT**; y por el otro lado, a la **Sra. P. T. N. (DNI xx.xxx.xxx)**, como empleada en relación de

dependencia del **SIPROSA**, conforme surge de lo manifestado por la actora, o de o cualquier empleador público o privado para el cual prestaren servicios; abarcando la retención a practicarse, a todo concepto remunerativo y no remunerativo, ayuda, plan y/o subsidio social, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares correspondientes, escolaridad y ayuda escolar abonada, obra social, e igual porcentaje sobre el S.A.C. cada vez que lo perciba, como así también sobre cualquier diferencia de haberes. La prestación alimentaria tiene carácter retroactivo desde la fecha de interposición de la demanda, es decir que, conforme a las constancias de autos los alimentos son debidos desde el **19/02/2024**, para lo cual las administraciones pagadoras de estos haberes, deberán realizar los cálculos correspondientes y proceder a depositar los montos proporcionales en la cuenta judicial que se le informará oportunamente. Esta resolución, por ser de carácter provisoria y dictada como medida cautelar, tendrá una duración de **12 meses**, contados a partir de la efectiva notificación a la beneficiaria.

2) APERTURA DE CUENTA BANCARIA JUDICIAL: Procédase por **Secretaría**, haciendo uso de la plataforma de internet “Macro-Online” a la apertura de una cuenta a nombre de este Juzgado, Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro, en Banco Macro S.A. - Sucursal Monteros Plaza. Agréguese en autos los informes bancarios (N° de cuenta, denominación, CBU asignado, etc.) por nota actuarial.

3) Una vez comunicado número de Cuenta y CBU bancario: **a) COMUNICAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (mediante oficio ley 22172) y al SIPROSA**, a fin de que tomen conocimiento y procedan a dar cumplimiento con lo resuelto en el punto “1” de la presente. En virtud de ello deberá depositar los montos allí indicados en la cuenta judicial pertinente cuyos datos le serán informados con esta notificación, además deberá saber que la esta medida es de cumplimiento inmediato, por lo que la misma está sujeta a las reglas los artículos 552 del Código Civil y Comercial de la Nación; 273 del Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT) y a las reglamentaciones de la ley 7104 -con sus modificatorias-, por lo cual, el incumplimiento de la misma, devengará una tasa de interés equivalente a la más alta que establezca el Banco Central de la República Argentina, pudiendo adicionarse otras que esta Jueza considere, como así también, serán pasibles de una sanción civil correspondiente a la registración ante la Oficina de Registro de Deudores Alimentarios dependiente de la Corte Suprema de Justicia provincial (ley 7104 y sus modificatorias) y/o cualquier otra medida establecida por ley a fin de garantizar el cumplimiento de la presente.

4) AUTORIZACION DE COBRO: Oportunamente, por secretaría se autorizará el cobro de las sumas que se encuentren depositadas en la cuenta judicial, a través de la plataforma “Macro-Online”, y por el tiempo estipulado en esta resolución. A tal fin

deberá la interesada agregar copia digitalizada de DNI e informar número de teléfono y domicilio actualizado en su caso. Hágase conocer que, en virtud de la reglamentación y normativas internas vigentes de Banco Macro S.A., se podrá requerir el pago por ventanilla, en cualquier sucursal del territorio nacional de dicha entidad bancaria, o través de los sistemas de autoconsulta telefónicos del banco, y por cajeros automáticos, sin necesidad de contar con tarjeta de cobro.

5) NOTIFICAR a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial, a fines de su conocimiento y oportuna intervención, en conformidad con los artículos 108 CPFT y 804 del CPCCT (Ley 9531).

6) COSTAS: Se imponen a los presuntos abuelos paternos, **P. T. N. (DNI xxxxxx)** y **C. G.C. (DNI xxxxxxx)**, por lo considerado.

De notificación personal. MRG

NRO.SENT: 1316 - FECHA SENT: 10/06/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:10/06/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>